000027/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 27/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 1060/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 21 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 225/24 de fecha 4 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1755895, agravios ID 1765499) en contra de la SD n° 225/2024. Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1770042).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr<Persona 1> interpuso demanda en contra de <Persona 2>, en reclamo de las indemnizaciones derivadas de incapacidad física permanente por accidente y/o enfermedad profesional, por la suma de $1.956.369,10, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundo su pretensión. Solicito la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 12 de la LRT, arts. 21, 22 y 46.1 de la Ley 24557, arts. 4, 9, 17 de la Ley 26773, Decreto 54/2017 y de las leyes 26122 y 27348. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

Corrido el respectivo traslado, se presentó la firma <Persona 2>, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Interpuso defensa de falta de acción y de falta de legitimación pasiva. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidación. Planteó la improcedencia de aplicación de intereses sobre el capital de condena y actualización monetaria. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se rechazó la demanda interpuesta por el Sr<Persona 1> en contra de <Persona 2>, en atención a no haberse constatado la etiología laboral ni la existencia de causalidad entre las tareas y las lesiones evidenciadas en el dictamen pericial requerido y

elaborado por la profesional médica designada. Se impusieron las costas a la actora y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2.a. El accionante impugna el fallo de grado, agraviándose en primer lugar y acusando la incorrecta valoración de la prueba existente en autos, puesto que se resolvió únicamente teniendo en consideración la pericial médica oportunamente impugnada, omitiendo considerar prueba trascendental del proceso, como documental y testimonial obrante en la causa.

Expone que en el decisorio se incurre en un error en el concepto y aplicación de la relación de causalidad laboral de la enfermedad denunciada y contradice lo dispuesto por el art. 6 de la LRT.

Manifiesta que las tareas laborales desarrolladas para su empleador DLS no se encontraban controvertidas, y que son un factor determinante para su diagnóstico de lumbalgia, acreditando ello el nexo de causalidad y el carácter laboral de la enfermedad.

Sostiene que la parte demandada es quien tenía la carga de demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual no logró a lo largo del proceso.

Afirma que la jueza de grado solo tuvo en consideración el dictamen médico realizado por la Dra. <Persona 3>, el cual fue impugnado por su parte por las graves falencias que contiene el mismo y la falta de fundamentación.

Manifiesta que el hecho de que el dictamen médico establezca que presenta lesiones en dos segmentos de su columna, y que esto no esté contemplado en el Decreto n° 49/14, no lo excluye por sí solo como enfermedad profesional.

Se expide respecto de los demás elementos probatorios que acreditan su enfermedad profesional.

Destaca el informe médico realizado por el Sr. <Persona 4>, el cual concluye que la patología lumbar padecida resulta como consecuencia de la actividad laboral, presentando una incapacidad estimada en un 7,05%.

Sostiene que se debió considerar que la firma demandada omitió acompañar la documentación que obra en su poder, consistente en exámenes preocupacionales y exámenes periódicos realizados, conducta que la magistrada no ha observado al momento de sentenciar.

En idéntico sentido, refiere que no se ha valorado la prueba testimonial producida en autos de las que se desprende las tareas que realizara para su empleador DLS, y la causalidad con dolencias físicas que padece.

Cita el fallo de esta Cámara "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ Sumario (Accidente de trabajo (sistémico)", expte. 238/2020 -SD 03/2021-, de fecha 9/02/2021, y solicita se considere por resultar idéntico a los presentes.

Peticiona se revoque el fallo de grado y se haga lugar a los rubros reclamados en la demanda a valores actuales conforme art. 772 del CCCN, actualización por RIPTE, más intereses, con imposición de costas.

I.2.b. En segunda queja, se agravia el actor por la imposición de costas a su cargo.

Solicita que para el caso que se confirme el fallo de primera instancia, en forma subsidiaria se revoque la imposición de las costas del proceso, y que las mismas sean impuestas por el orden causado, conforme lo establece el art. 69 del CPCCCh. Ello en virtud de

considerarse con un razonable derecho a litigar, al estar debidamente verificados los hechos de la patología, el origen laboral de la misma y el porcentaje de incapacidad. Formula reserva del caso federal.

I.2.c. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos de la apelante. Sostiene que la contraria efectúa una mera disidencia interpretativa, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial, y no agregando elementos convictivos que permitan modificar lo sostenido en el fallo de grado, solicita su rechazo con costas.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

II.1.a. Efectuada entonces la reseña precedente, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y

subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

II.1.b. Aclarado lo anterior y ya en la solución, diré que el apelante reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la conclusión a la que se arriba en la misma es equivocada y vulnera los textos legales vigentes, por tanto se agravia calificándola de arbitraria. Como ya lo reseñara párrafos arriba, el recurrente sostiene que existe un yerro en el concepto y aplicación de la relación de causalidad laboral de la enfermedad denunciada, que se ha valorado incorrectamente la prueba existente en autos, y que la resolución viola el art 6° LRT.

Como se desprende del marco del primer agravio, sustenta el mismo sobre la letra del informe pericial obrante a fs. 97/102 y su aclaratoria a las explicaciones solicitadas en oportunidad por la actora, brindadas por la experta (ID 563092), también objeto de impugnación.

Ahora bien, corresponde destacar que, frente al pedido de explicaciones referido, la médica interviniente informó con meridiana claridad: "…RMN Columna Lumbosacra con fecha 01/07/2021 Rectificación del raquis lumbar con pérdida de la curvatura lordótica fisiológica. Los cuerpos vertebrales lumbares son de altura, morfología e intensidad de señal habitual. Hipertrofia interfacetaria a predominio de la transición lumbo-sacra. Signos de deshidratación en los últimos dos

discos intervertebrales lumbares. Protrusión postero-medial de los discos L4-L5 y L5-S1. Cono medular sin particularidades. Finaliza en D12-L1.
Adecuada distribución de las raíces de la cola de caballo. No se observan alteraciones de tejidos blandos perivertebrales. Por lo tanto, no cumple con lo dispuesto por el Decreto 49/14, que estipula que para ser Enfermedad profesional debe afectar UN solo segmento columnario, y el actor presenta discopatía crónica desde L4 a S1, es decir, que presenta afectación en 2 segmentos…".

En relación con ello, y del detallado análisis de la impugnación interpuesta, surge con nitidez que el recurrente no ataca la causa real por la cual fue rechazada la demanda, sino que sostiene su argumentación en torno al carácter laboral de la enfermedad del actor en razón de la actividad que este cumplía, es decir, haciendo pie sobre el nexo causal. Que dice se encuentra acreditado.

Sin embargo, como lo señalé, la verdadera razón que dio lugar al rechazo de la acción viene dada porque en la pericia se estableció que la dolencia que sufre el accionante no encuadra en el Dec. 49/14. Al respecto, si bien surge del texto de la demanda que se planteó la inconstitucionalidad del art. 6° LRT, su omisión en el fallo no es objeto de crítica por el apelante. Frente a dicha realidad, mal puede cuestionarse lo dictaminado en la pericia.

Aduno a lo expresado que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se

presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias,* Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

Producto de lo expresado hasta aquí, no advierto que la conclusión a la que se arriba en la sentencia objeto de impugnación se encuentra errada como lo sostiene el recurrente, lo que me conduce a rechazar el agravio. Los agravios que siguen, en tanto resultan subsidiarios del que ha sido tratado, y conforme lo que se decide, deviene abstractos. Por lo expuesto, y fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación del fallo de grado.

III. Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 7>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerándos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el Dr. <Persona 8>, en el

25%, y para la Dra. <Persona 7>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte actora Sr. <Persona 1>, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 225/2024 que rechazó la demanda interpuesta contra <Persona 2>. e impuso costas al actor y reguló honorarios.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. *Tratamiento de los agravios*.

III.1 La parte actora se agravia por el rechazo de la demanda con sustento en la prueba pericial médica y la imposición de costas. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de la prueba producida.

En este sentido, al igual que el Dr. Hayes, los cuestionamientos son abordados bajo las premisas de carga y valoración de la prueba. Así, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los

medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed.
Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el caso, debía probarse la existencia de incapacidad y su extensión de parte del actor e, inexistencia de incapacidad más allá de la otorgada, de parte del polo demandado.

En este caso, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial médica, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.). Y en este punto advierto que aun cuando tal pericial fuera motivo de

cuestionamientos del accionante, los que fueron respondidos por el CMF, aparece con rigor científico y las opiniones del recurrente aparecen como meras discrepancias sin apoyatura en otras acreditaciones del mismo rigor científico.

Por ello, el agravio, aunque insiste en lo que considera falencias de razonamiento de la sentencia de grado, no logra modificar o revocar la misma en cuanto al rechazo de la demanda.

En relación a las costas, he sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080), en consecuencia, el agravio tampoco prospera y así lo voto por cuanto coincido en los fundamentos con quien se ha pronunciado en primer término en el apartado II. 1.b.

IV. *Costas y honorarios*.

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de esta instancia corresponde sean soportadas por el recurrente perdidoso (art. 69 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III, del voto que origina este acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que reproduzco:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas realizadas ante la alzada para el Dr. <Persona 8> en el 25% y para la Dra. <Persona 7> en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 225/24 de fecha 4 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas realizadas ante la alzada al Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) y para la Dra. <Persona 7> en el treinta por ciento (30%), en todos los casos a calcular sobre los regulados respectivamente en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 74 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"